

Expediente: 15/20-I2
Carátula: MORENO ANDRES GUSTAVO C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 22/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - MORENO, ANDRES GUSTAVO-ACTOR
900000000000 - GALENO ART S.A, -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 15/20-I2



H105026161563

JUICIO: "MORENO ANDRES GUSTAVO c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" - EXPTE. N° 15/20-I2.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

REFERENCIA: para resolver la regulación de honorarios solicitada por derecho propio, por el letrado Rafael Rillo Cabanne.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante presentación del 01/04/2026, el letrado Rafael Rillo Cabanne, solicita que regule honorarios por su actuación profesional desarrollada en el presente proceso.
- II. Por proveído del 08/04/2026 ordené el pase a resolver de la regulación de honorarios solicitada.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Al analizar la procedencia del pedido regulatorio solicitado, tengo en cuenta que el letrado Rafael Rillo Cabanne, mediante presentación del 15/12/2025, informó que renunciaba al poder que le fue conferido en el presente juicio.

La cuestión se encuentra expresamente prevista en el Art. 22 de la Ley 5480: “Al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido o de sus causahabientes, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a esta ley. La regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor.”, por lo cual la regulación de los honorarios provisorios se encuentra sujeta a un reajuste posterior, que procederá una vez que se determine el resultado del proceso principal.

2. De las constancias del proceso principal, surge que el letrado Rafael Rillo Cabanne contestó demanda el 26/10/2021; y que mediante providencia del 28/10/2021, se tuvo al letrado Rafael Rillo Cabanne, por apersonado en el carácter de apoderado de Galeno ART SA, en mérito al poder general para juicios que acompañó en formato digital.

Asimismo, el letrado Rillo Cabanne, entre otras actuaciones o intervenciones determinantes efectuó: a) el 17/11/2021, acompañó documentación; b) mediante presentación del 23/05/2022 promovió incidente de hecho nuevo, el cual fue admitido mediante sentencia interlocutoria del 20/03/2024, dictada en el incidente N°1, acumulada a estos autos principales; c) el 30/03/2023 ofreció dos cuadernos de pruebas (D1-D2); y c) el 15/05/2025 impugnó el informe pericial presentado por el perito médico oficial.

3. Advierto que de las constancias del expediente principal, surge que si bien aún no se ha dictado sentencia definitiva, la letrada Canedi, ha tenido intervención en el presente proceso con el contestación de demanda de la presente acción y etapa probatoria -escritos de ofrecimiento-; por lo que la presente regulación de honorarios es de carácter provisional (Confr. Art.18 Ley 5480).

En virtud de lo expuesto precedentemente, y habiendo cumplido labores oficiosas en beneficio de la parte demandada, corresponde la regulación de honorarios solicitada.

4. Para proceder a su cálculo, tengo en cuenta no sólo el carácter provisorio de la regulación, sino también las pautas previstas por los arts. 15, 18 y 22 de la ley 5.480.

En cuanto a la base regulatoria, si bien debo determinar la base regulatoria con la suma de dinero reclamada en la demanda, considero que atento el estado de la causa, sumado a las características específicas del procedimiento laboral, no es posible realizar un análisis completo que permita valorar acabadamente la labor profesional desarrollada hasta esta instancia.

En este sentido, comparto el criterio de nuestra CSJN: *“La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso ”* (cfr. CSJN “Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales” 18/11/08).

Asimismo, tengo presente lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 5480 *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación...”*; por lo que considero que en el caso concreto corresponde que acuda al valor mínimo de una consulta escrita, conforme los valores fijados por el Colegio de Abogados.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la normativa y jurisprudencia antes invocada, procedo a practicar la regulación mínima que asciende a la suma de **\$675.000,00** (pesos seiscientos setenta y cinco mil), acorde al valor de una consulta escrita, fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de la presente regulación. Así lo declaro.

5. La presente regulación resulta provisoria, esto es, sin perjuicio que al dictarse la sentencia definitiva, determine la diferencia que pudiere corresponder.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS, por su actuación en el presente juicio, como letrado apoderado de la accionada, Galeno ART SA, al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, MP N° 2932, en

la suma de **\$675.000,00** (pesos seiscientos setenta y cinco mil), atento a lo considerado.

II. COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 15/20-I2

DR. CARLOS ALBERTO FRASCAROLO - JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO DEL

TRABAJO DE LA VII NOMINACIÓN.

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4e2372e0-3cda-11f1-aade-cf2d2d2277bb>